



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00170-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PALMA MARTINEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a estudiar la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien resolvió, declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda formulada como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, se examinara los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda, devolverse al actor o rechazarse conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), o si debe provocarse el conflicto negativo de competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...).”

En el caso que nos ocupa, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución GNR 142505 del 27 de abril de 2014, por medio de la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a



favor del señor PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO, teniendo en cuenta que, se reconoció bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en la historia laboral, además, solicita el reintegro a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de valores cancelados.

En tal sentido, este Juzgado difiere de la conclusión allegada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, por el contrario se estima que, esta jurisdicción laboral no es la competente para conocer del asunto, si no la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que la controversia que se plantea es dejar sin efectos jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho pensional concreto, lo anterior se fundamenta en lo siguiente,

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia 04 de julio de 2019, Rad: 11001010200020190024300 M.P. Dra. JULIA EMMA GARZON GOMEZ, al resolver un conflicto de competencia concluyo:

“Por tanto, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que los lesiona los intereses de la propia administración”

De la misma forma, la Corte Constitucional, mediante auto 316/21, de fecha 17 de junio de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, precisó que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia en relación a casos como estos, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria, por expresa disposición legal, independientemente de que el acto administrativo verse sobre un asunto de seguridad social, así las cosas, como ya se mencionó el conocimiento de esta demanda corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto se provocará el conflicto de competencia negativo.

De suerte, que siendo de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las pretensiones de la presente demanda, debe el Juzgado rechazar la misma, y ordenar su remisión a la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien está facultada para “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra MANUEL ANTONIO PALMA MARTINEZ.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre este JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que dirima el conflicto.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f3c8fb690c2fb4eaa902f2265ed91968321a989628fd7fab60d6ce9872274**

Documento generado en 25/08/2022 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>